



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día quince del mes de febrero de dos mil veintitrés y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se llevó a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, el ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, en apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2021, a través de los cuales, se determinan la reanudación de plazos, observando en todo momento los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.

Así como, el *ACUERDO por el que se delegan las facultades de los Órganos Internos de Control de los Órganos Administrativos Desconcentrados denominados Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2022.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente de la Coordinadora de Archivos del SENASICA y el Lic. Moisés León Dávalos Estrada, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia se reunieron para resolver sobre la clasificación de la información relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028323000023

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio 330028323000023.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028323000023, de fecha 19 de enero de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de acceso a la Información (INAI) **SISAI 2.0**, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión por la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la información siguiente:

«[...]»



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

"Con relación a las plantas denominadas:

I. Ayahuasca (Banisteriopsis caapi).

II. Mimosa Tenuiflora.

Me sea informado los precedentes de los últimos 5 años existentes en SENASICA respecto de:

I. Las autorizaciones y/o permisos que hayan otorgado en los últimos 5 años para importación/exportación en cualquiera de sus presentaciones (de manera enunciativa más no limitativa: procesados, naturales, etc.) señalando:

- a) El tipo de uso autorizado (de manera enunciativa más no limitativa: comercial, terapéutico, medicinal, recreativo).*
- b) Origen y procedencia de la planta.*
- c) Cantidad de producto importado/exportado.*
- d) Embarque comercial o solo muestras.*
- e) Punto de ingreso al país.*

II. Las autorizaciones, permisos y/o registro para la producción y/o distribución y/o comercialización de los últimos 5 años de dichas plantas.

III. Me sean proporcionadas copias de los permisos, autorizaciones y /o registros otorgados durante los últimos 5 años conforme a los dos puntos anteriores, así como del expediente en su versión pública integrado para tales efectos." (Sic)

[...]]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 19 de enero de 2023 a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria y a la Dirección General de Sanidad Vegetal la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028323000023, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 03 de febrero de 2023 se tuvo por recibido el oficio B00.01.-01064/2023, mediante el cual el Director General de Sanidad Vegetal, solicitó a este Comité de



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

Transparencia una prórroga para dar cumplimiento a la petición de trato, misma que fue aprobada mediante el acuerdo CT-SPT-09-02-2023/04, dictado dentro del Acta de la Sesión Permanente de Trabajo de fecha 09 de febrero de la anualidad en curso, en los términos siguientes:

«[...]

CT-SPT-09-02-2023/04.- Este Comité de Transparencia, previo análisis del requerimiento de ampliación de plazo planteado por la Dirección General de Sanidad Vegetal, relativo a la solicitud de información con número de folio 330028323000023 confirma la ampliación de plazo solicitada por dicha unidad administrativa, toda vez que se justifica el requerimiento de mayor tiempo al establecido para continuar realizando la búsqueda exhaustiva de la información para dar respuesta a los requerimientos de trato de manera adecuada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]»

IV. En fecha 23 de enero del 2023, se tuvo por recibido el oficio número B00.03.01.-35-2023, por medio del cual la Dirección General de Inspección fitozoosanitaria, manifestó lo siguiente:

«[...]

Al respecto, de conformidad con los artículos 13 segundo párrafo, 17 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de este Servicio Nacional y numeral B00.03.01 Dirección de Inspección en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, del Manual de Organización del Senasica, esta Unidad Administrativa es competente para atender lo relativo a la importación de mercancías, por lo que, le comento que de una búsqueda exhaustiva en la Ventanilla Digital Mexicana de



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

Comercio Exterior y en los archivos de esta Dirección General, no se encontró registro de que se haya realizado la importación de la mercancía de referencia.

Sobre la información restante, se sugiere remitir la presente solicitud a la Dirección General de Sanidad Vegetal, por ser la facultada de determinar, establecer y/o modificar los requisitos, planes, programas para la importación de mercancía reguladas de origen vegetal, así como, la de certificaciones fitosanitarias; de conformidad con el artículo 15 fracciones I, II, IV, V, XIII, XIX XXII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

[...]

V. En fecha 07 de febrero del 2023, se tuvo por recibido el oficio número B00.01.-01087/2023, por medio del cual la Dirección General de Sanidad Vegetal, manifestó lo siguiente:

«[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y 6 fracción I y 15 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Risenasica), esta Unidad Administrativa hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

1.- "Las autorizaciones y/o permisos que hayan otorgado en los últimos 5 años para importación/exportación en cualquiera de sus presentaciones (de manera enunciativa más no limitativa: procesados, naturales, etc.) señalando".

- *Ayahuasca (Banisteriopsis caapi)*

En razón de que esta no es una especie regulada en materia de sanidad vegetal, estipulada en el ACUERDO que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café, publicado en el Diario





N° de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020; por lo que, se tienen cero (0) registros de datos de importación y exportación para Banisteriopsis caapi.

- *Mimosa tenuiflora*

En razón de que esta no es una especie regulada en materia de sanidad vegetal, estipulada en el ACUERDO que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020; por lo que, se tienen cero (0) registros de datos de importación para Mimosa tenuiflora.

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los registros y controles que obran en esta Dependencia, se encontró registro en el archivo del año 2020, la emisión de un Certificado Fitosanitario Internacional (CFI) a petición de parte para la exportación de Mimosa tenuiflora. En este sentido, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa solicita a ese H. Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública correspondiente al Anexo I de la presente solicitud de información.

En lo que refiere a los siguientes puntos:

- a) **"El tipo de uso autorizado (de manera enunciativa más no limitativa: comercial, terapéutico, medicinal, recreativo)":** *Hago de conocimiento del particular que conforme a los datos establecidos en el Certificado Fitosanitario Internacional, no se considera especificar el uso del producto a exportar; asimismo, con fundamento en el artículo 74 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las atribuciones de esta Unidad Administrativa es asegurar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador.*
- b) **"Origen y procedencia de la planta":** *Juchitán, Oaxaca, México.*
- c) **"Cantidad de producto importado/exportado":** *Se exportaron 2.5 kg.*
- d) **"Embarque comercial o solo muestras":** *Solo muestras.*



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

e) "**Punto de ingreso al país**": Ontario, Canadá.

II. - "**Las autorizaciones, permisos y/o registro para la producción y/o distribución y/o comercialización de los últimos 5 años de dichas plantas**". En los registros y controles que obran en esta Dependencia, no se cuenta con autorizaciones, permisos y/o registro para la producción y/o distribución y/o comercialización de las referidas plantas.

III. - "**Me sean proporcionadas copias de los permisos, autorizaciones y /o registros otorgados durante los últimos 5 años conforme a los dos puntos anteriores, así como del expediente en su versión pública integrado para tales efectos.**" Se anexa el Certificado Fitosanitario Internacional con número de folio 3020638, con el cual se exportaron, a petición de parte, 2.5 kg de *Mimosa tenuiflora* (Anexo I).

[...]

VI. Una vez expuesto el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en el mismo, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, determino durante Sesión Permanente de Trabajo ser competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en



N° de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

relación con los artículos 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. - La Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Sanidad Vegetal, consideraron pertinente remitir a este H. Comité, la versión original y pública del documento "*certificado Fitosanitario Internacional con número de folio 3020638*" el cual forma parte del grupo de documentos con los que se dará atención a la solicitud de trato.

En ese entendido, una vez analizadas las constancias remitidas por la Unidad Administrativa Responsable, se advirtió que los documentos contienen información que puede considerarse susceptible, por lo que este H. Comité resolverá sobre la clasificación de información confidencial en virtud de actualizarse en los supuestos contenidos en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - De las constancias remitidas por la Dirección General de Sanidad Vegetal, este H. Comité se advirtió versión pública y original de los archivos denominados "**ANEXO INAI330028323000023-V-publica.pdf**", por contener información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que hacen referencia a información consistente en **nombres y domicilios de personas físicas.**

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 24 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2018, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, así como del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto responsable de recabar los datos personales directamente del titular, deberá obtener el consentimiento de este último para el tratamiento de los mismos de manera previa, libre, específica e informada.

Es preciso además establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece en lo conducente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos constitucionales citados, se aprecia que la información concerniente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en ese tenor, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En esta tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información*

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

I. Libre: *Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

II. Específica: *Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*

III. Informada: *Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

Artículo 31. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y*



N° de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, establece que:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. (...)



N° de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Derivado de lo anterior, los datos equiparados como confidenciales deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, para el caso, la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Sanidad Vegetal, se encuentra relacionada con **nombres y domicilios de personas físicas.**

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad de nombres y domicilios de personas físicas.** Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

Por lo anterior, siendo las diez con veinte minutos del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:



Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Que durante Sesión Permanente de Trabajo de fecha 15 de febrero del 2023, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **APROBÓ** la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Responsable, así como la Confidencialidad de los **nombres y domicilios de personas físicas**, planteada por la Dirección General de Sanidad Vegetal.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la confidencialidad de los nombres y domicilios de personas físicas**. Planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Sanidad Vegetal, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

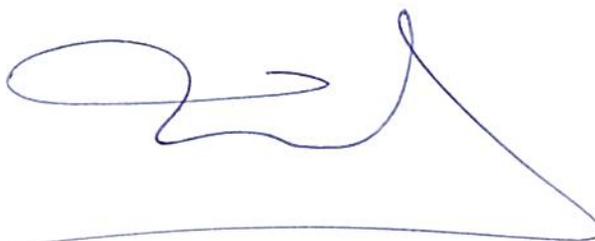
CUARTO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica:

Nº de Oficio CT-2023-20
Resolución de confidencialidad
Referencia: 330028323000023

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Sanidad Vegetal para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



**MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA**



**LIC. MOISÉS LEÓN DÁVALOS ESTRADA,
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

